



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SECRETARIA SALA PENAL

Neiva, 26 de mayo de 2022  
Oficio N° 2249

**NOTIFICACIÓN**  
**PROVIDENCIA 2ª INSTANCIA**

Señora  
**LUZ MERCY GUERRERO MUÑOZ – VÍCTIMA**  
Calle 8 No. 11 – 31 / 32 Barrio Centro  
Cel. 314 308 6565  
Neiva, Huila

Proceso: **41001 60 00 586 2011 05172 01**  
Delito: Lesiones personales dolosas  
Procesado: **Humberto Cortes Cano**

Comendidamente me permito notificarle que mediante audiencia virtual de fecha 23 de mayo de 2022, se dio lectura a la decisión proferida por la Sala Tercera de Decisión Penal de esta Corporación, en la cual dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO. – CONFIRMAR** la sentencia de fecha y origen anotados a través de la cual se condenó a **HUMBERTO CORTES CANO** por el punible de lesiones personales dolosas, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** - El presente fallo se notifica en estrados y en forma virtual, sin perjuicio de acudir a la previsión del inciso 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal.

**TERCERO.** - Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación el cual deberá interponerse dentro del término señalado en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el 98 de la Ley 1395 de 2010.”.

“Notifíquese y Cúmplase.

“(fdo) **INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA.**

Magistrada

“(fdo) **HERNANDO QUINTERO DELGADO**

Magistrado

“(fdo) **GERMÁN LEONARDO RUÍZ SÁNCHEZ**

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 1013  
Palacio de Justicia “RODRIGO LARA BONILLA”  
Tel – Fax: 098 – 8713536 – 098 – 8711932  
Email: [secpnei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secpnei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SECRETARIA SALA PENAL

*Magistrado*

*(fdo)* **LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ**

*Secretaria”*

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Anexo: Copia íntegra de la Providencia.

Atentamente,

**CHRISTIAM ANDRÉS MACHADO CABRERA**  
**Escribiente Secretaría Sala Penal**  
**Tribunal Superior de Neiva**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL**

**Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Magistrada Ponente

**INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA**

**Radicación: 41001 60 00 586 2011 05172 01**

**Aprobado Acta No. 538**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el Defensor de **HUMBERTO CORTES CANO** contra la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2021, a través de la cual el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Neiva, Huila, lo condenó por el delito de lesiones personales dolosas, tipificado en los artículos 111, 112 inciso 1, 113 incisos 2 y 3 del Código Penal – C.P. -.

**ANTECEDENTES**

**I. HECHOS**

Constan del siguiente modo en la sentencia:

*"...El 3 de octubre de 2011, siendo aproximadamente las 20:00 horas, cuando la señora LUZ MERCY GUERRERO MUÑOZ, se encontraba departiendo en compañía de SANDRA LETICIA DIAZ, su esposo*

*HUMBERTO CORTES CANO y TANIA ALEJANDRA DÍAZ, en un karaoke ubicado en la avenida Tenerife y luego de haber tomado una botella de aguardiente, se presentó un altercado entre los esposos, por lo cual LUZ MERCY, le dijo a SANDRA que saliera del sitito, pues el esposo la iba a seguir molestando, en ese momento LUZ MERCY que salía del baño fue lesionada por CORTES CANO, con un pico de botella.*

*La víctima LUZ MERCY GUERRERO MUÑOZ, fue valorada por medicina legal, dictaminándosele una incapacidad médico legal de 15 días y secuelas deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente”.*

## **II. ACTUACIONES PROCESALES.**

Luego de ser declarado en contumacia<sup>1</sup>, el 15 de marzo de 2017 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Neiva, la Fiscalía formuló imputación contra **HUMBERTO CORTES CANO**, como autor del punible previsto en los artículos 111, 112 inciso 1º, 113 incisos 2º y 3º y 117 del C.P. Radicado el escrito acusatorio el 13 de junio siguiente, correspondió por reparto al Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Neiva, realizándose la audiencia de formulación de acusación el 1º de agosto de 2018<sup>2</sup>, llevándose a cabo la vista preparatoria el 7 de noviembre posterior.

El juicio oral inició el 7 de octubre de 2019<sup>3</sup> y se adelantó en distintas sesiones, culminando la práctica probatoria el 20 de abril de 2021. El 22 de septiembre de ese año las partes alegaron de conclusión y el 10 de noviembre posterior el Despacho anunció el sentido del fallo

---

<sup>1</sup> Decisión confirmada en segunda instancia por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva.

<sup>2</sup> Luego de tres aplazamientos.

<sup>3</sup> Tras igual cantidad de aplazamientos.

condenatorio, emitiendo la sentencia contra la cual el Defensor presentó y sustentó el recurso de apelación que concita la atención de la Sala.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juez inició refiriéndose a la fundamentación fáctica, la identificación del acusado, a las intervenciones de las partes e intervinientes y a sus alegatos.

Adentrándose en la prueba, aludió que la víctima en su testimonio es clara en señalar al procesado como el autor de las lesiones, mismo que encuentra respaldo en el dictamen médico legal y en la prueba indiciaria, lo cual, dijo, no acontece con las atestaciones de **HUMBERTO CORTES CANO**.

Al respecto, explicó que el relato del acusado corrobora *"muchos de los puntos narrados por la víctima, como encontrarse departiendo con la víctima y otras personas en un bar inicialmente, aspectos sobre el cual no existe discusión; sin embargo, en lo que respecta a la posible agresión, en lugar de crear un manto de duda revalida lo dicho por la denunciante por las siguientes razones: reconoce que por MERCY (sic) no lo dejaba entrar al bar, que se presentó una riña en ese lugar, abandonando el mismo porque el vehículo de su propiedad quedó mal parqueado y que con posterioridad a la discusión habla de la consecución de un dinero para arreglar un problema de lo cual se infiere, según las reglas de la experiencia cuatro aspectos importantes a tenerse en cuenta para que pierda valor la versión del acusado: primero, que existía un motivo de desavenencia entre la víctima y sus acompañantes y el procesado **CORTES CANO** pues no existe motivo alguno para solicitar que se impida el ingreso a un establecimiento público a una persona con la que momentos antes se estaba compartiendo; segundo,*

*no guarda relación que si se presentaba una riña dentro del bar los vigilantes estuvieron afuera sin haber acudido a detener la pelea como lo dijo el acusado y que los mismos se centraran en detener el ingreso de una única persona en lugar de menguar en la solución del conflicto; tercero, que tampoco es consecuente que si la esposa del acusado está en medio de una riña salga y abandone el lugar sin importarle el bienestar de su esposa pues lo propio es salvaguardar la integridad de esta y si es imposibilitado ese ingreso, esperar que se apaciguara la presunta afrenta para saber el estado de la misma y no salir del lugar amparado en un indebido aparcamiento de su vehículo; y cuarto, tampoco se entiende cómo la esposa del acusado le proponía el pago de dinero para que arreglaran el problema si no había responsabilidad en estos hechos”.*

Concluyó entonces que lo anterior da lugar a la “conformación de los indicios de presencia y oportunidad en contra del procesado **CORTES CANO** junto con lo dicho por la víctima cuando en su declaración refiere que después de haberse pasado al bar del frente con la señora SANDRA DÍAZ y TANIA DÍAZ, así como haberle dicho al personal de vigilancia del bar que no dejara ingresar al acusado, se dirigió al baño, y estando allí escucha los gritos de TANIA DÍAZ indicando que le estaban pegando a SANDRA DÍAZ, por ello sale de inmediato y se encuentra con el acusado que le propina con una botella un golpe en el ojo izquierdo, cayendo desmayada”.

Por consiguiente, coligió demostrada la materialidad del reato y la responsabilidad del enjuiciado, condenándolo a 32 meses de prisión y a una pena de multa equivalente a 34.66 S.M.L.M.V., concediéndole el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena.

## **RECURSO DE APELACIÓN.**

En primer lugar el Apoderado del encausado deprecó la revocatoria de la sentencia. Argumentó que el A Quo se equivocó en la valoración probatoria e incurrió en falso juicio de identidad dado que al valorar *"la única prueba directa de responsabilidad tergiversó lo expuesto por la misma dándole un alcance probatorio que no tenía"*.

Indicó que *"el juez supone la presencia del acusado en el interior del establecimiento, única explicación que puede corroborar lo mencionado por la víctima en el testimonio que rindió en la audiencia; sin embargo, aquella nunca hizo esa manifestación y no fue corroborada por otro medio de prueba, más aún, es desvirtuada por la propia víctima quien inexplicablemente y a sabiendas que el acusado estaba en la puerta se dirigió a su encuentro sin ofrecer mayores explicaciones del porque hizo esto, si Humberto estaba agresivo como ella misma lo indica, no se entiende porque la víctima se desplaza hasta la puerta cuando sus amigas permanecieron al interior del establecimiento"* (Sic para lo transcrito).

Adujo que las declaraciones de la víctima dejan en evidencia varias inconsistencias como son *"1...que las dos únicas personas conocidas que vieron los hechos materia de investigación, fueron la esposa y la cuñada del imputado Sandra y Tania Díaz. 2. La testigo víctima no es clara en la versión que entrega en el interrogatorio por parte de la Fiscalía y el contrainterrogatorio por parte de la Defensa, respecto de porque en el primero afirma: la víctima salió del baño al escuchar unos gritos por parte de sus amigas, se fue a la puerta del bar y el acusado la atacó dentro del establecimiento. Y el contrainterrogatorio afirma: la víctima salió del baño y se dirigió a la mesa en donde estaban sus amigas y luego fue y se paró en la puerta y fue cuando el acusado la atacó. // Posteriormente, en el interrogatorio de la defensa: la víctima refiere que no sabe si la señora Tania estaba fuera o dentro*

*del establecimiento, y que la víctima estaba dentro del establecimiento cuando el acusado lo atacó” (Sic para lo copiado).*

Dedujo así el profesional del derecho que estas contradicciones e inexactitudes demuestran que no hubo una adecuada apreciación de las pruebas, por lo que erró el Juez en su valoración.

Como petición subsidiaria solicitó la nulidad de lo actuado desde la audiencia preparatoria, por violación al derecho de defensa.

Tras aludir a la regulación legal, constitucional y jurisprudencial de esa garantía, acotó que en *“el presente asunto se dejaron de solicitar pruebas esenciales para el esclarecimiento de los hechos que dieron traste con el derecho a una debida defensa técnica cuando sin explicación alguna la defensa no enuncio y mucho menos solicito como prueba común los testimonios de las señoras Sandra y Tania Díaz, los cuales a la postre fueron desistidos por la Fiscalía, las cuales no se pueden catalogar como parciales porque se cerceno esta posibilidad al acusado”* (Sic a lo reproducido), cuando no pudieron ser oídas en juicio oral ni apreciadas conforme a las reglas de la sana clínica.

Replicó que *“una simple evaluación del defensor anterior respecto de la trascendencia de escuchar estos testigos en sede de juicio oral pudo darle claridad de su importancia en la estructuración de la estrategia de defensa y reclamarlos como testigos en la audiencia correspondiente, lo cual no ocurrió por falta de incuria del defensor lo que dejó huérfana la prueba de la defensa”*.

No hubo intervenciones de los no recurrentes<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Conforme a lo que consta en la carpeta.

## **CONSIDERACIONES.**

La Sala es competente para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 34 del Código de Procedimiento Penal - C.P.P. -, por tratarse de una apelación interpuesta contra sentencia proferida por un Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de este Distrito Judicial. Alzada que se aborda teniendo presente los principios que la rigen, como es ceñir la decisión a lo que es objeto de disenso, extendiéndola a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al motivo de alzada.

En el asunto de marras la Defensa demanda como pretensión principal, la revocatoria del fallo por indebida valoración de la prueba y como subsidiaria, la declaratoria de nulidad de lo actuado a partir de la audiencia preparatoria por trasgresión del derecho de defensa.

Esta Colegiatura empezará por abordar el segundo de los problemas jurídicos planteados por el recurrente, pues de encontrarse acreditada la nulidad alegada, se tornaría inocuo un pronunciamiento sobre la corrección del análisis probatorio realizado por la primera instancia.

### **i) De la Nulidad.**

Alegó el apelante que se trasgredió el derecho de defensa de su prohijado porque el profesional del derecho que le antecedió no pidió como pruebas los testimonios de Sandra y Tania Díaz, desistidos por la Fiscalía, pese a resultar evidente su importancia para una adecuada estrategia defensiva.

Destaca la Sala que la ineficacia de los actos procesales se encuentra consagrada en el Título VI del Libro III del C.P.P., específicamente en los artículos 455, 456 y 457, cuyas normas establecen tres clases de

nulidades<sup>5</sup>, entre ellas, la nulidad por violación a garantías fundamentales, la cual en su tenor literal reza: "*Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales*".

Del tópico, la jurisprudencia penal ha determinado:

*"...constituye causal de nulidad por violación de garantías fundamentales el desconocimiento del derecho a la defensa o debido proceso en aspectos sustanciales. Ello implica que no cualquier irregularidad presentada durante el trámite tiene la potencialidad de afectar la validez de una actuación de carácter penal. Por el contrario, **se requiere que el yerro socave las bases esenciales del juicio o afecte los derechos fundamentales de los intervinientes y que no sea enmendable sino a través del mecanismo extremo de la nulidad**."*<sup>6</sup> (Negrillas y subrayas para destacar).

Ahora, como la nulidad invocada se cimenta sobre la posible falta de defensa técnica durante la actuación, es pertinente resaltar que, al respecto, la Sala de Casación Penal recientemente enseñó:

**"La nulidad derivada de la ausencia de defensa técnica no es el resultado de cuestionar, de cualquier manera, la gestión de un profesional del derecho a la luz de su mayor o menor pericia o solidez conceptual, ni puede ser el resultado de plantear una mejor manera de ejercer el mandato defensivo. El remedio extremo de la invalidación del trámite por esta causa es excepcional y procede cuando, además de gravísimos, los errores atribuibles a la defensa son de una entidad tal que sólo anulando la actuación pueden ser subsanados..."**<sup>7</sup>. (Negrillas propias).

Revisada la actuación, encuentra la Sala que el procesado fue asistido por la Defensoría Pública en la diligencia en que fue declarado en

---

<sup>5</sup> Nulidades: i) derivada de la prueba ilícita, ii) por incompetencia del juez y iii) por violación a garantías fundamentales.

<sup>6</sup> CSJ. Sala Especial de Primera Instancia. AEP00005 -2018. Radicación No. 48110. M.P. Ramiro Alonso Marín Vásquez.

<sup>7</sup> Auto AP-3088-2020. Radicación 55093 del 18 de noviembre de 2020. M.P. Luís Antonio Hernández Barbosa.

contumacia, providencia apelada por ese profesional, así como en las audiencias de formulación de imputación y de acusación adelantadas ante los Jueces de Control de Garantías y de Conocimiento.

En la preparatoria, la Defensa impetró como pruebas los testimonios de la víctima y del procesado, siéndole admitidas; fue así como en desarrollo del juicio oral las practicó conforme su solicitud, ejerciendo contradicción ante los testimonios pedidos por la Fiscalía.

Evidencia lo anterior con absoluta claridad que la defensa técnica fue realmente activa en el debate probatorio, no solo al peticionar pruebas propias en la oportunidad procesal pertinente, haciendo comparecer a sus testigos, sino durante la práctica de las de su contraparte a lo largo del juicio; siendo así, sus posiciones, incluida la de abstenerse de llamar al estrado a Sandra Díaz y Tania Díaz, resultan ajustadas al ordenamiento jurídico y en modo alguno se vislumbran irrazonables de cara a la estrategia defensiva que planteó, conforme al relato que de los hechos hizo su protegido, con lo cual se garantizó a plenitud el ejercicio del derecho de defensa del encartado.

Por manera que los reparos del recurrente se enmarcan en una discrepancia frente a otros medios de prueba que estimó pudieron haberse incorporado – el testimonio de la esposa del acusado y su hermana, también agredidas según las hipótesis de la Fiscalía - pero ello está muy lejos de traducir un yerro en la actividad de la Defensa y menos uno que conduzca a la nulidad invocada, máxime cuando el recurrente, más allá de una lacónica sugerencia, no explicó cómo de haberse procedido de la forma por él propuesta habría cambiado el curso de la defensa.

No sobra recalcar en este punto que era deber del apelante invocar y fundamentar las razones de hecho y de derecho que permitieran extraer

la presencia de los principios de "*taxatividad, acreditación, protección, convalidación, instrumentalidad, trascendencia y residualidad*"<sup>8</sup>, que rigen las nulidades, carga que no cumplió.

Si la Sala accediera a nulitar lo actuado, ello sería en verdad el resultado de un cuestionamiento infundado a la gestión de un profesional del derecho o del planteamiento de una mejor manera de ejercer el mandato por parte del recurrente, lo cual es a todas luces improcedente, como bien lo señala el Máximo Tribunal en lo Penal en la jurisprudencia arriba citada.

En consecuencia, colige la Sala que el derecho de defensa de **HUMBERTO CORTES CANO** fue garantizado en debida forma, por lo que, al no evidenciarse ninguna irregularidad en su ejercicio, se despachará desfavorablemente la pretensión de nulidad de la alzada.

## **ii) De la valoración probatoria.**

La Defensa pretende la revocatoria del fallo condenatorio, por cuanto consideró que el Juez tergiversó los dichos de la testigo de cargo y erró en la valoración probatoria.

De acuerdo con el artículo 111 del C.P., el punible de lesiones personales se tipifica cuando una persona "*...cause a otro daño en el cuerpo o en la salud...*", previéndose el monto de las penas en los artículos subsiguientes en razón de la incapacidad, enfermedad y deformidad que el daño genere al lesionado. Para el caso concreto, se tiene que la acusación versó sobre los cánones 112 inciso 1º, 113 incisos 2º y 3º y 117 del C.P., por haberse generado a la víctima incapacidad médica definitiva de 15 días y deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente.

---

<sup>8</sup> Auto AP3038-2020. Radicación 55093 del 18 de noviembre de 2020. M. P. Luís Antonio Hernández Barbosa.

Ahora bien, atendiendo los puntales inconformismos del recurrente, procede esta Judicatura a analizar los testimonios vertidos en el juicio a efectos de establecer si aquellos, en conjunto con la pericial arribada a la actuación, logran soportar o no la condena impuesta a **HUMBERTO CORTES CANO**.

Desciende la Corporación a estudiar las versiones de los testigos de cargo, a saber, Luz Mercy Guerrero Muñoz y Diana Marcela Galezo Chavarro (médico legista).

Del relato de la primera se extrae que el día de los hechos, tras departir en un bar con su amiga y compañera de estudios de medicina Sandra Díaz, la hermana de esta Tania Díaz y su esposo, el aquí procesado, se dirigieron a un parqueadero luego de que se suscitara una discusión entre los esposos dentro de un bar en el que departían, lugar en el que **HUMBERTO CORTES** *“empezó a discutir con Tania Díaz, ella lo cogió del cuello, él le lanzó una cachetada y ella posteriormente un puño donde pues le generó lesión en la nariz, yo sin embargo insistía mucho a Tania Díaz y a Sandra Díaz que saliéramos del lugar porque me daba miedo la actitud del señor Humberto Díaz, Humberto Cortes, perdón, no quería que de pronto se presentaran lesiones peores y pues lo que yo hice fue decirle a ellas que por favor nos dirigiéramos a un bar que quedaba en frente del bar donde estábamos compartiendo, llegamos a ese bar y yo le pedí al señor que presta guardia en el bar que por favor no dejara ingresar a **HUMBERTO CORTES** porque pues él estaba lesionando a mi compañera Sandra Díaz, él dijo que no había problema que el señor Humberto no podía ingresar al bar, de hecho me quedé tranquila porque cuando el señor Humberto iba a ingresar al bar el guardia no lo dejaba y pues yo me fui al baño, cuando yo estaba en el baño escuché unos gritos de Tania Díaz que decía le estaba lastimando a la hermana Sandra*

*Díaz, pues yo salí automáticamente del baño salí corriendo a la puerta del bar donde el señor Humberto Díaz cogió un envase de cerveza y me lo rompió en la región supraciliar de mi ojo izquierdo y pues de ahí no recuerdo más porque realmente me desmayé y creo me llevaron al hospital y realmente no sé qué más sucedió”.*

A pregunta de la Fiscalía “¿concretamente usted dónde se encontraba cuando fue lesionada?” respondió “dentro del establecimiento del bar”; la Fiscal indagó “¿él dónde estaba?” contestó “o sea a la entrada de la puerta del bar, en la puerta del bar, él llegó hasta la puerta del bar”.

En torno al punto que en concreto critica la Defensa, destáquese que si bien durante su conainterrogatorio pretendió esa parte impugnar la credibilidad de la testigo, la ofendida insistió en lo expuesto en el directo de la Fiscalía, así: “me fui al baño no sé qué sucedió en el transcurso mientras estaba en el baño, lo único que escuché fueron los gritos de Tania Díaz, por eso yo salí asustada del baño y fue cuando sucedieron los hechos” y agregó “yo salí del baño y me dirigí hasta donde estaban mis amigas sentadas en la mesa, en ese momento fue cuando el señor Humberto Díaz se paró en la puerta y me agredió con la botella, con toda la certeza del mundo pudo decir que fue Humberto Díaz quien me lesionó en la cara”.

Pues bien, como se puede observar con claridad, no es correcta la conclusión del recurrente cuando alega que se equivocó el A Quo en la interpretación de la prueba al hacerle decir a la testigo lo que en realidad no dijo, por cuanto la víctima, tal como lo concluyó el Juez, sí fue reiterativa en señalar en los dos testimonios directos que rindió, como en el conainterrogatorio, que quien la agredió fue el procesado, cuando se encontraba en el bar, hechos que sucedieron luego de que saliera del baño.

El relato de la ofendida en ese punto fue coherente y conteste, su narración no muestra ninguna contradicción, todo lo opuesto, la testigo se ratificó en que la lesión ocurrió en el bar y cuando **HUMBERTO CORTES** se encontraba en la puerta de ese establecimiento, desde donde la sorprendió con un golpe con una botella, que le ocasionó las lesiones descritas en el informe.

El apelante critica que en su segunda respuesta la víctima advirtiera que se dirigía a la mesa donde estaban Sandra y Tania Díaz, pero ello no solo no contradice su narración de los sucesos sino que ratifica que todo ocurrió luego de que saliera del baño del bar, insistiendo de manera constante en que **HUMBERTO CORTES CANO** estaba en la puerta del establecimiento cuando la lesionó.

No pasa por alto la Sala que el Defensor en las preguntas de su directo ingresó hechos que no fueron expuestos por la testigo, situación que no mereció oposición de la Fiscalía, con todo, Luz Mercy Guerrero, una vez más, refrendó la descripción que hiciera de los hechos a lo largo de sus declaraciones. Veamos:

*"Defensor: señora Mercy usted puede o podría tratar de reconstruir la escena de los hechos, es decir, cómo era el bar, porque no logro, usted me dice que estaba afuera, luego que adentro, luego que él está afuera, luego que él está, no me ubico.*

*Testigo: doctor es muy claro, le repito nuevamente, si quiere le narro desde el inicio.*

*Defensor: no, simplemente cómo era el lugar.*

*Testigo: es un lugar como un bar donde llegan personas, hay mesas, venden cerveza.*

*Defensor: me refiero estructuralmente Mercy.*

*Testigo: estructuralmente en qué sentido, pues una casa, un bar.*

*Defensor: usted dice que se encontraba adentro, que adentro hay unos baños, que él se encontraba afuera y que usted entró al baño, es decir adentro, que él se encontraba afuera en la puerta y que usted escuchó unos gritos de parte de la señora, o sea la señora se encontraba adentro ¿cierto?.*

*Testigo: no señor, yo nunca he dicho que la señora se encontraba adentro, yo dije que Tania Díaz, la hermana de Sandra Díaz gritó, mas no sé si gritó afuera o gritó adentro, pero ella sí gritó y yo la escuché perfectamente.*

*Defensor: y usted salió a ese grito.*

*Testigo: exactamente*

*Defensor: y que cuando salió inmediatamente sintió una agresión en el rostro. ¿Verdad?.*

*Testigo: cuando yo salí inmediatamente no sentí una lesión en mi rostro doctor, el señor **HUMBERTO CORTES** reventó una botella sobre mi ojo, yo no sentí una lesión en mi ojo, el señor **HUMBERTO CORTES** reventó una botella sobre mi ojo”.*

Del anterior extracto refulge visiblemente que el hecho de que la señora Luz Mercy Guerrero desconociera la ubicación de Tania Díaz cuando escuchó sus gritos, no modifica ni tergiversa las circunstancias bajo las cuales sostuvo que fue agredida y por quién, esto es, repitió de nuevo con contundencia y sin lugar a equívocos, que **HUMBERTO CORTES** la lesionó cuando estaba en la puerta del bar, con una botella, resultando infructuosos los esfuerzos de la Defensa para tergiversar sus afirmaciones.

Del punto dígame por demás, que el informe de medicina legal respalda la descripción de la testigo, como quiera que allí consta que la lesión fue provocada con un elemento corto contundente y la perito testificó que un envase de botella se ajusta a esa particularidad, indicando:

*“...es aquel que se utiliza que puede dejar la herida y adicionalmente lesionar tejidos adyacentes como sea piel, músculo... el mecanismo causal corto contundente es el que se genera por un objeto que tiene un área que puede ser roma y también un área cortante que produce lesiones en el cuerpo de la persona, dependiendo de la fuerza que se imprima en ese objeto es que se generan las lesiones... efectivamente un envase como lo describe la señora que la agredieron con el envase en la cara es un elemento que genera lesiones tanto de características contundentes como las equimosis y a la vez cortantes como las que tenía la señora Luz Mercy Guerrero Muñoz...”<sup>9</sup>.*

---

<sup>9</sup> Audiencia de juicio celebrada el 7 de octubre de 2019. Récord 27:23...

De suerte que también en este tópico acertó el *A Quo* en el poder suasorio que otorgó al dicho de la ofendida por encontrarlo corroborado con la prueba pericial, restándole credibilidad al testimonio del enjuiciado, quien sostuvo que la lesión fue ocasionada por una silla.

Por consiguiente, el Juez no erró en el valor de convicción que otorgó a la prueba de cargo como equivocadamente sostuvo el apelante, los indicios que decantó configurados se vislumbran razonables y, sobre todo, acreditados; en efecto, bajo su luz, la versión del encausado no es en modo alguno creíble.

Narró **CORTES CANO** que las lesiones de la ofendida fueron producto de una riña que se suscitó al interior del bar donde se encontraban su esposa, su cuñada y su amiga, al cual no se le permitió el ingreso, anotando:

*"Procesado: Me dijeron que no que porque no me dejaban entrar a mí, dije por qué no, cuando al rato volví y que no me dejaban entrar, que los de la mesa de allá donde estaban sentadas Luz Mercy, Sandra Díaz y Tania Díaz, estaban sentadas diagonal como a unos 20 metros.*

*Defensor: ¿desde dónde?*

*Procesado: Yo las miraba desde afuera, desde la puerta, a mí nunca me dejaron entrar, yo las miré desde la puerta, mi mujer apenas se paraba tantico y me hacía señas que esperara, yo duré otros 15 minutos parado, a mí nunca me dejaron entrar, cuando hubo una pelea me preocupé*

*Defensor: ¿recuerda entre quiénes?*

*Procesado: No, eso si no porque eso fue desde adentro y no me fijé.*

*Defensor: dónde tuvo lugar la pelea*

*Procesado: En el negocio al que ellas fueron en frente, pero la pelea fue adentro del negocio donde ellas estaban sentadas, ellas estaban como a 20 metros en una mesa.*

*Defensor: ¿y qué sucedió?*

*Procesado: Pues salieron peleando, yo me preocupé, fui a entrar pero como los que estaban ahí me dieron hasta un empujón porque yo quería entrar, ahí si me preocupé por mi esposa, no me dejaron entrar, me quedé afuera, vi una pelotera, se calmó un*

*poco, cuando ya se calmó entonces yo dije bueno, yo vi que no pasó nada, yo dije tanto que la convidé no me hizo caso y me acordé que el carro lo había dejado mal estacionado en la calle y dije no la policía de pronto viene y de pronto me quita el carro o algo y estaba mal estacionado, entonces me monté en el carro y me fui para la casa.*

*Defensor: ¿cómo se sintió usted porque su esposa no salió?.*

*Procesado: Yo me preocupé y llegué a la casa y nada y ella llegó tarde, llegó tardísimo.*

*Defensor: pero en el momento después que dice sucede la pelea allá dentro del bar.*

*Procesado: Yo me sentí un poco tranquilo porque vi que se calmó, yo la alcancé a ver a ella como parada allá.*

*Defensor: Cómo se sintió usted porque ella no salió.*

*Procesado: Me sentí mal claro porque no salía, me sentí preocupado, me sentí mal y ya cuando llegó a la casa me dijo la había llevado la compañera, la había llevado al hospital porque le habían pegado con una silla en la cabeza, hasta ahí yo vi todo normal.*

*Defensor: ¿usted le preguntó a su esposa por qué se había percatado o por qué se originó la riña?*

*Procesado: mi mujer tampoco sabía, yo le pregunté, ella no sabía nada”.*

Nótese que las explicaciones del enjuiciado respaldan las conclusiones a las que arribó el Juez porque, como bien lo señalara, solo una desavenencia del talante que contó la víctima podría explicar que el personal del bar impidiera el ingreso del procesado al establecimiento donde se encontraban las féminas, impedimento que ratificó el enjuiciado. Ninguna otra razón creíble podría tener la contundencia para que una instrucción en tal sentido fuera acogida por el personal de seguridad, si en cuenta se tiene que con anterioridad ya estaban departiendo juntos el acusado, su esposa, su cuñada y la ofendida.

También es correcta la deducción del *A Quo* en torno a que resulta absurdo creer que estando de por medio una riña en el bar donde estaban Sandra Díaz, Tania Díaz y Luz Mercy Guerrero, los vigilantes no se dirigieran a atenderla, deteniéndose a impedir el ingreso de **CORTES CANO** simple y llanamente porque así instruyeron las mujeres sin ninguna justificación, como aquel afirma.

Tampoco es verosímil que, en lugar de buscar el modo de socorrer a sus familiares, lo cual indica la experiencia sería el normal proceder de quien ve en riesgo a su pareja y contertulios, **CORTES CANO** optara por retirarse a su residencia, sin verificar ni constatar su estado o lo ocurrido, limitándose a esperar la llegada de su compañera, pareciéndole – según dijo - “normal” su arribo muy tardío, ignorando por completo él y su pareja lo acontecido, circunstancias que no son plausibles en medio del imaginario escenario que reveló el encausado y la gravedad de la lesión padecida por Luz Mercy Guerrero.

Con suficiencia, de manera motivada y correcta, el Juez dedujo la inconsistencia e incoherencia del relato de **CORTES CANO**, mismo modo en el que precisó la togada cómo las exposiciones de la ofendida no solo eran coherentes y sólidas, sino respaldadas en el restante acervo probatorio, por manera que la prueba sí acredita que lo realmente ocurrido es que el procesado lesionó a la ofendida sin causa que lo exonere de responsabilidad, encontrando la Sala que la valoración probatoria realizada por el *A Quo* estuvo ajustada a los postulados de la sana crítica.

Por último, del reparo del recurrente en cuanto a que la única testigo presencial de los hechos que declaró fue la ofendida, respóndase que, no obstante la Fiscalía presentó solo a Luz Mercy Guerrero como testigo directo para acreditar la comisión del delito, ello no es motivo suficiente para restar credibilidad a su testimonio. Recuérdese que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que un único testigo sirve para demostrar los hechos punibles que se investigan, siempre y cuando proporcione credibilidad y certeza:

*"Ahora bien, con ocasión a la crítica frente al valor suasorio del testigo único, sea la oportunidad para precisar, a manera de ilustración, que un sólo deponente de cargo, perfectamente, puede afianzar la certidumbre de una sentencia de condena,*

*pues, conforme a los parámetros del artículo 373 del Código de Procedimiento Penal, lo esencial y determinante es que proporcione credibilidad y certeza en virtud, ineludiblemente, del rigor e imperioso escrutinio de las reglas de la sana crítica.”<sup>10</sup>*

En este caso, se insiste, en el testimonio de Luz Mercy Guerrero no se evidenciaron contradicciones consigo mismo o con los restantes medios de convicción, tampoco se advierte en ella interés en perjudicar al acusado que lleven a pensar que está faltando a la verdad.

La declarante de cargo fue coherente en aspectos relevantes como tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el hecho y la persona que perpetró las lesiones. Siempre sostuvo que el punible ocurrió cuando se encontraba dentro del establecimiento de comercio, luego de salir del baño, mientras que **HUMBERTO CORTES CANO** permanecía en la puerta, desde donde le propinó un golpe con una botella en su ojo.

Se notó sinceridad en su testimonio al relatar lo ocurrido momentos antes y su ajenidad a las causas de la inicial disputa entre Sandra Díaz y **CORTES CANO** y luego entre este y Tania Díaz, así como los motivos que la llevaron junto a sus acompañantes a abandonar el primer bar en el que departían (la discusión de los esposos), luego el parqueadero al que se dirigieron (el altercado entre Cortes Cano y su cuñada) y finalmente, pedir que se le impidiera el ingreso al procesado al último lugar al que arribó con las dos mujeres, donde fue agredida.

Se reitera, la versión de Luz Mercy Guerrero no es entonces, contradictoria ni inconsistente, como lo asegura el apelante, y su testimonio encuentra constatación en los otros medios de convicción, como ya fue reseñado.

---

<sup>10</sup> Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. SP13451-2017. Radicación n.º 48231. M.P. Eyder Patiño Cabrera.

En consecuencia, la ocurrencia del reato y la responsabilidad del acusado más allá de toda duda razonable fueron acreditadas con el acervo probatorio introducido en el juicio, no quedando alternativa distinta para esta Corporación a la de confirmar el fallo impugnado proferido por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Neiva, a través del cual condenó al señor **HUMBERTO CORTES CANO** por el punible de lesiones personales dolosas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

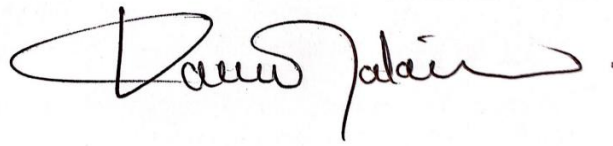
### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – CONFIRMAR** la sentencia de fecha y origen anotados a través de la cual se condenó a **HUMBERTO CORTES CANO** por el punible de lesiones personales dolosas, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO. -** El presente fallo se notifica en estrados y en forma virtual, sin perjuicio de acudir a la previsión del inciso 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal.

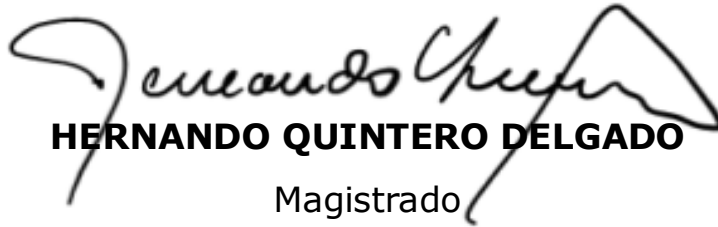
**TERCERO. -** Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación el cual deberá interponerse dentro del término señalado en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el 98 de la Ley 1395 de 2010.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
(Decisión adoptada de forma virtual)



**INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA**

Magistrada



**HERNANDO QUINTERO DELGADO**

Magistrado



**GERMÁN LEONARDO RUÍZ SÁNCHEZ**

Magistrado

**LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ**

Secretaria

